

Boletín Oficial



Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17017F10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA **DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL**
DRA. NADIA GARCIA AMUD *DR. VÍCTOR HUGO MARTEL*
Subsecretaria *Director*

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@chaco.gov.ar - Tel-Fax: (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 28 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 28 DE ABRIL DE 2017 EDICION N° 10.074

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7984

ARTÍCULO 1°: Modifícanse el inciso b) apartado 1 y 4; inciso c) apartado 1; incisos d) y f) del artículo 12; artículos 14, 25; inciso b) del artículo 30 y artículos 35, 37 y 38 de la ley 7341 -Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12: Los Jueces de Paz y/o de Faltas según el caso, serán competentes para intervenir como conciliador, árbitro, negociador y/o mediador en todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que sean indisponibles. Serán de su competencia, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes:

a) En materia civil y comercial:

1.
2.
3.

b) De jurisdicción voluntaria:

1. Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores, incapaces o personas con capacidad restringida, no haya contradictorio de ninguna naturaleza y el caudal, apreciado prima-facie, no exceda el monto que fije periódicamente el Superior Tribunal de Justicia. En los casos de sucesiones intestadas, sea cual fuere su cuantía, si el causante no hubiere dejado herederos o éstos fueran menores, incapaces o personas con capacidad restringida, previo inventario dará cuenta inmediatamente al Juez competente, como también al órgano encargado por ley de las sucesiones vacantes en su caso. La competencia del juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma aunque los montos resultantes de la denuncia de bienes o del inventario y avalúo superen los montos fijados, siempre que se trate de los mismos bienes denunciados al formular la declaración jurada.

2.
3.

4. Los Jueces de Paz y/o Faltas, además de sus funciones jurisdiccionales podrán actuar como amigables componedores u órganos de conciliación; y como árbitros de equidad, siempre que no haya menores, incapaces o personas con capacidad restringida y sin más limitaciones que las derivadas del orden público.

Como amigables componedores u órganos de conciliación podrán actuar sin límite de monto y sus funciones se limitarán a poner en conocimiento de las partes las posibles consecuencias legales del conflicto y a homologar los acuerdos a que las mismas arriben voluntariamente. Como árbitros de equidad el juez resolverá dentro de los límites de su competencia por monto las

cuestiones que voluntariamente le sean sometidas. Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeran convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender y los principios de la equidad.

c) En materia de familia:

1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales y régimen de comunicación provisorio conforme lo normado por el Código Civil y Comercial y leyes provinciales, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisionales o el régimen de comunicación provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.

2.
3.
4.

d) Autenticar firmas y demás documental con fuerza fedataria, con la conformidad que disponga, el Superior Tribunal de Justicia mediante instructivos, encontrándose facultados para certificar firmas en autorizaciones de viaje de menores de edad cumpliendo las formalidades exigidas por las normativas específicas.

e)

f) Tramitar e inscribir la Protección de la Vivienda de acuerdo al régimen previsto en el Capítulo 3 del Título III del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales.

- g)
- h)
- i)
- j)

"ARTÍCULO 14: Los Jueces de Paz y/o Faltas podrán ser recusados sin expresión de causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo de contestarla, en las jurisdicciones que haya como mínimo dos jueces con la misma competencia. De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso."

"ARTÍCULO 25: Por las mismas causas que son recusados los jueces podrán ser los secretarios. En los casos de recusación del secretario u oficial de justicia, previo informe del recusado lo resolverá el juez de la causa."

"ARTÍCULO 30: El procedimiento ante la Justicia de Paz se sustanciará de la siguiente manera:

a)

b) Se requerirá patrocinio letrado en los asuntos que existan hechos controvertidos o cuando el juez estime conveniente dicho patrocinio. La representación de las partes ante los Juzgados de Paz podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por el secretario del juzgado, previa justificación de la identidad del otorgante."

c)

"ARTÍCULO 35: Se aplicará el siguiente procedimiento:

a) En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el juez citará a audiencia de conciliación para que el demandado comparezca a oponer excepciones, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. Cerrada toda discusión, el juez tendrá quince (15) días para dictar sentencia. En caso de no hacerlo, las partes podrán concurrir a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva y plantear el recurso de retardo de justicia o de lo contrario elevar la pertinente protesta al Superior Tribunal de Justicia. No se exigirá para estos casos más formalidades procesales que las que garanticen la seriedad y claridad debida. La elección de una vía significa la renuncia de la otra.

En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el juez dictará despacho monitorio y en el mismo acto fijará audiencia a los fines de la conciliación u oposición de excepciones; aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

b) En el juicio de desalojo el juez citará a audiencia para que el demandado comparezca a conciliar u oponer excepciones y contestar la demanda, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley; lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial del Chaco y las leyes especiales."

"ARTÍCULO 37: En los juicios sucesorios con la justificación del fallecimiento del causante, y la declaración jurada de que el monto del acervo no supera el fijado por el Superior Tribunal de Justicia para cada categoría de Tribunal, acompañada ésta con la valuación fiscal en caso de bienes registrables, se procederá a la apertura del proceso y se ordenará la publicación de edictos citatorios por (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación, llamándose a herederos o quienes tuvieren interés legítimo. Así también se requerirán los informes al Registro de Juicios Universales y Colegio de Escribanos en los términos del artículo 100 de la ley 2212 y sus modificatorias."

"ARTÍCULO 38: Una vez realizada la denuncia de bienes o el inventario y designado administrador, después del avalúo se procederá a la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos reconocidos o a la autorización de venta de los mismos, previo pago de la Tasa de Justicia. La denuncia de bienes o las operaciones de inventario y avalúo se realizarán con noticia de la Administración Tributaria Provincial."

ARTÍCULO 2º: Derógase el artículo 40 de la ley 7341, Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Élica Cuesta, Presidenta

DECRETO N° 664

Resistencia, 11 abril 2017

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.984; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.984, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:28/4/17

RESOLUCIONES

PROVINCIA DEL CHACO
APA - ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA

Resistencia, 27 marzo 2017

RESOLUCIÓN N° 0264-17

VISTO:

La Resolución N° 1083/16; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución mencionada establece la facultad del Directorio de modificar en cualquier momento por otros instrumentos legales, los montos de Concesión y el Derecho de Canon Anual;

Que, habiendo analizado la misma, resulta procedente modificar la forma de determinar el cálculo del importe resultante del Canon Anual, estableciéndose el valor de pesos dieciocho mil (\$18.000,00) hasta la concesión de quinientos (500) metros lineales o menos y en caso de superar esa longitud, a la totalidad de metros se la multiplica por \$ 36; continuando vigente el importe de \$18.000,00 en concepto de inscripción, debiendo depositarse las mismas en la Cuenta Corriente N° 1034809-CBU 3110030201000010348096- Sucursal 30 del Nuevo Banco del Chaco;

Que, resulta necesario dejar modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1083/16, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°: "Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1083/16, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00) como importe a abonar por cada beneficiario por el otorgamiento de cuatro (4) años de Concesión de Amarraderos de Barcazas en zonas ribereñas de Islas, en los términos de la Resolución N° 502/16 y/o modificatorias que pudieran existir y como Canon Anual de Amarraderos de Barcazas la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00), hasta quinientos (500) metros, superada esa longitud, la cifra resultante surgirá del producto de la cantidad de metros lineales por pesos treinta y seis (\$ 36,00), que deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 1034809- CBU 3110030201000010348096- Sucursal 30 del Nuevo Banco del Chaco, tomándose como fecha de vencimiento la misma de los años subsiguientes del primer depósito, hasta cumplir el período de validez de la concesión, teniéndose en cuenta la legislación vigente;

Que, por ello;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA RESUELVE:

Artículo 1º: "Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1083/16, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00) como importe a abonar por cada beneficiario por el otorgamiento de cuatro (4) años de Concesión de Amarraderos de Barcazas en zonas ribereñas de Islas, en los términos de la Resolución N° 502/16 y/o modificatorias que pudieran existir y como Canon Anual de Amarraderos de Barcazas la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00), hasta quinientos (500) metros, superada esa longitud, la cifra resultante surgirá del producto de la cantidad de metros lineales, por pesos treinta y seis (\$ 36,00), que deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 1034809- CBU 3110030201000010348096- Sucursal 30 del Nuevo Banco del Chaco, tomándose como fecha de vencimiento la misma de los años subsiguientes del primer depósito, hasta cumplir el período de validez de la concesión, teniéndose en cuenta la legislación vigente, conforme lo expuesto en los Considerandos.-

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Ing. Francisco M. Zisuela, Presidente

Ing. Arce Ricardo Matías, Vocal

Cr. Gustavo José A. D'Alessandro, Vocal

s/c.

E:24/4 V:28/4/17